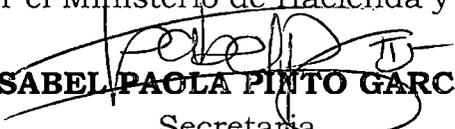


Informe secretarial. Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral N°. 2019-00233, informando que la parte ejecutante presentó el respectivo juramento, de conformidad con lo ordenado en auto del 16 de mayo de 2019 (fls. 72-73) y que reposan a folios 87 a 89 las excepciones que fueron propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.


ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutante prestó el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, identificado con Nit.N°.899.999.090-2, en las cuentas que posea en el Banco Popular.

LIBRAR el oficio con destino a la entidad financiera enunciada, indicando que el número de cuenta del Juzgado es 110012032034.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., se **LIMITA** la medida cautelar en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000 M/CTE).

De otra parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. Improcedencia de la Ejecución antes del término establecido en el artículo 307 del CGP (fl. 87 rv):

Esta excepción se declara no probada, en la medida que en el derecho laboral se tiene norma expresa en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que refieren a la ejecución de una obligación, tal como lo son los artículos 100¹ a 111 y en los que a

¹ **ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto

diferencia de lo establecido en el artículo 307² del CGP, no refieren un término para la ejecución de las obligaciones, únicamente refiere que es *“exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, sin existir una condición para ello.

En este sentido, como la norma especial es prevalente sobre la general (artículo 10 del C.C.), para el presente asunto no es aplicable lo relacionado con que debe transcurrir un lapso de 10 meses para la ejecución de una condena de pago de una suma de dinero.

2. Frente a la condena proferida en contra del Ministerio de Hacienda respecto retroactivo pensional y el trámite para cumplir (fl. 88):

Indica el Ministerio de Hacienda que al realizar los trámites para dar cumplimiento del pago del retroactivo se enteró que la señora Rosalba Quiroga se encuentra registrada como beneficiaria en un programa especial de salud, lo cual ha detenido el pago, *“toda vez que al realizarse la operación del correspondiente pago del retroactivo, se generara un (sic) alteración en la seguridad social en salud de la demandante pues pasara de ser beneficiaria a ser cotizante obligatoria del sistema, lo que indica que la Sra. Quiroga de Ortega deberá afiliarse a una EPS en calidad de pensionada y esta condición solo la podrá adquirir por parte de este Ministerio en el momento que se culmine con el trámite de la conmutación pensional”*, por lo que enfatizó que no se trataba de una renuencia de la entidad al pago del retroactivo, sino de evitar que la ejecutante quede desprotegida en materia de seguridad social en salud.

Para resolver lo peticionado, basta con recordar los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 100 de 1993, en los cuales se ha indicado que los pensionados son integrantes del sistema general de seguridad social en salud, que una de las características de ese sistema es que *“Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales”* (literal b) y

o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

2 “ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

que los pensionados hacen parte de los **afiliados al Sistema de Seguridad Social** en Salud mediante el régimen contributivo.

Lo anterior significa que una vez se reconozca la calidad de pensionada de la señora Rosalba Quiroga de Ortega, por ser beneficiaria de la prestación causada por su cónyuge Isaías Ortega Lugo (q.e.p.d.), ella debe ser afiliada inmediatamente a una Entidad Prestadora de Salud por medio de la cual reciba los beneficios propios de la afiliación a este sistema.

Es decir, que a pesar de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señala que debido a que el proceso de conmutación pensional que se ha adelantado con Colpensiones no ha sido finiquitado y que por tal motivo no se podría pagar el retroactivo y realizar la afiliación de la señora Rosalba Quiroga de Ortega a una EPS, ésta no es una motivación para justificar y excepcionar la falta de cumplimiento a las órdenes dadas mediante la sentencia judicial proferida el 5 de febrero de 2018, que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, el día 7 de noviembre de 2018, en tanto, el pago de la pensión de sobrevivientes se encuentra a cargo de esa cartera ministerial, de conformidad con lo dispuesto judicialmente y no puede convertirse un trámite administrativo en un obstáculo para que la beneficiaria de la prestación pensional pueda gozar de la misma.

Así por ejemplo se ha explicado por la Corte Constitucional, en sentencia T-426 de 2018, que a su vez citó la sentencia T-543 de 2015, en la cual se expresó que en materia pensional *“(...) la entidad debe adelantar los trámites administrativos con observancia de las normas que determinan el debido proceso administrativo y no debe trasladar al trabajador cargas que no le corresponde asumir.”*, lo cual significa que está en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizar el pago del retroactivo pensional a que tiene derecho la ejecutante y en consecuencia su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de que pueda llevar a cabo la conmutación pensional, pero sin que este trámite se pueda convertir en una justificación para no dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta.

Es por lo expuesto, que no se considera prospera la excepción planteada por la entidad pública ejecutada.

3. Imposibilidad de cumplimiento porque el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es una entidad reconocedora de pensiones (fl.88rv):

Alega el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que dentro de las funciones consignadas en el Decreto 4712 de 2008 no se establece la de reconocer y/o pagar derechos pensionales. No obstante, este tampoco es

un motivo que justifique el incumplimiento de la sentencia judicial que se ejecuta, en la medida que el pago que se ha dispuesto por mandamiento ejecutivo del 16 de mayo de 2019 (fls. 72-73), lo fue por una orden emanada de una sentencia judicial proferida por esta sede judicial, que a su vez lo consideró con base en la decisión asumida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y confirmada en segunda instancia, mediante providencias del 6 de abril y 22 de junio de 2011, respectivamente (fls. 5-12), en la cual se indicó que la responsable del pago de la pensión restringida de jubilación era el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concordancia con la Escritura Pública 763 del 29 de febrero de 1972 elevada ante la notaria 1ª de esta ciudad, mediante la cual se declaró terminado el contrato de administración de las minas de Muzo y Coscuez que se había celebrado el 24 de julio de 1946 entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República el día 13 de abril de 1971 y el documento denominado contrato entre el Gobierno y el Banco de la República, que declaró terminado el contrato de administración de las minas de muzo y coscuez y en el cual se estableció que *“el Gobierno por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume el pago de las pensiones de jubilación y demás prestaciones sociales existentes y la tramitación y pago que en el futuro se causen a favor de los trabajadores nombrados en el cumplimiento de la cláusula tercera del contrato de administración delegada”* (minuto 23:01 y siguientes)

Es decir, que la obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de pagar la pensión de sobrevivientes que se ejecuta, lo es por una orden judicial y en su calidad de empleador y no por tratarse de un ente de seguridad social.

4. Existencia de un trámite de proceso de conmutación pensional y Existencia de una condición resolutoria concerniente al avance y resultado del proceso de la conmutación pensional con el fin de lograr la normalización del pasivo de la pensión (fls. 88rv y 89):

Manifiesta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que ha venido adelantando gestiones tendientes a normalizar el pasivo de la pensión impuesta mediante sentencia, por medio de una conmutación pensional como mecanismo de normalización de pasivos pensionales, la cual se lleva a cabo con el cumplimiento de los requisitos exigidos por Colpensiones conforme la Resolución 249 de 2013 y de acuerdo al siguiente orden:

1. Elaboración de un cálculo actuarial.
2. Definición del mecanismo de normalización.
3. Aprobación del cálculo actuarial por el organismo de inspección y vigilancia.

4. Concepto previo favorable del Ministerio de Trabajo sobre viabilidad del mecanismo de normalización elegido.
5. Aprobación del mecanismo de conmutación por parte del Ministerio de Trabajo previo concepto favorable de viabilidad financiera emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
6. Acuerdo con Colpensiones materializando la conmutación.
7. Pago de la conmutación a Colpensiones.

De este modo, sea lo primero señalara que sobre la conmutación pensional, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 667 del 24 de febrero de 2020 (Radicación n.º 75159)**, ha referido:

“En efecto, los artículos 4º y 6º del Decreto 1260 de 2000, consagran la conmutación pensional como una medida de contingencia ante situaciones excepcionales de crisis de las empresas, que tienen por finalidad, salvaguardar el pago de las pensiones de jubilación, autorizando el traslado de la responsabilidad del empleador al Instituto de Seguros Sociales, a una compañía de seguros o a una administradora de pensiones, advirtiendo que ese pago y asunción, supone la permanencia de las condiciones en las que fue reconocida la prestación por el empleador, que en este caso fue el Banco Central Hipotecario.”

De igual modo, el artículo 4º del Decreto 1260 de 2000, respecto del objeto y efectos de la conmutación pensional, ha explicado que:

“ARTÍCULO 4º. Objeto y efectos de la conmutación total. La conmutación pensional total tendrá por objeto lograr que se pague a quienes tengan o lleguen a tener derecho a ella, la respectiva mesada pensional en el monto que corresponda al momento de la conmutación de acuerdo con la ley o la convención o pacto colectivo. Igualmente en el caso de empresas particulares, se tomarán en cuenta adicionalmente los respectivos acuerdos o contratos que se hayan celebrado válidamente entre la empresa y sus empleados.

Una vez realizada la conmutación pensional total, la empresa quedará liberada de la obligación de pago de la pensión.”

Es decir que la conmutación pensional pretende que la obligación de un empleador de pagar una prestación pensional sea trasladada a una administradora de seguridad social, para este caso, Colpensiones, la que supone la permanencia de las condiciones en las que fue reconocida la prestación por parte del empleador y de la cual será liberada el empleador, una vez se realice la conmutación pensional total, la que se considera de tal manera, al cumplirse con los requisitos establecidos por la entidad respetiva, para el caso de marras, la Resolución 249 de 2013, en la cual se establecen 3 etapas (Pre- calculo, Conmutación Pensional e Inclusión y administración de Nómina de Pensionados de Colpensiones).

En este entendido tampoco hay lugar a declarar probadas estas excepciones propuestas, en la medida que aunque el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha manifestado que se encuentra en trámite para llevar a cabo la conmutación pensional, este solo hecho no lo releva de la obligación que tiene de cumplir la sentencia judicial en cuanto al pago y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Rosalba Quiroga de Ortega, ya que la única manera de ser relevado, es mediante la aceptación total de la pensión, lo cual no ha acaecido en la actualidad y hecho del cual tampoco se aportó alguna prueba por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que den cuenta de la realidad de tales manifestaciones.

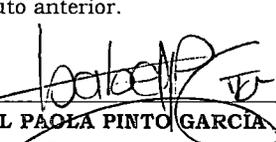
Es por lo anterior, que **no se declaran probadas las excepciones propuestas y se ordena seguir adelante la ejecución**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (fls. 72-73), en atención a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se dispone que las partes **presenten la liquidación del crédito** conforme lo consagran los términos del inciso primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se **condena en costas** a la parte ejecutada, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **2 smlmv (\$1.755.604)**.

Notifíquese y cúmplase.


MYRIAM LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría
23 SEP. 2020
Bogotá D. C. _____
Por ESTADO N° 064 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretario